



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2756-SPA-1652

Y su acumulado: PAOT-2019-4079-SPA-2554

No. Folio: PAOT-05-300/200-14996-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre del dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2756-SPA-1652** y su acumulado: **PAOT-2019-4079-SPA-2554** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a los siguientes hechos: I.- (...) *El establecimiento [ubicado en calle Correo Mayor, número 77, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] pone muy fuerte su bocina en especial los sábados (...)* II.- (...) *ponen su bocina con alto volumen para anunciar (...) los días que más se escucha es los sábados de 12 a 5 pm y en especial el fin de semana [en el establecimiento mercantil denominado "Harapos", ubicado en calle Correo Mayor, número 76, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cinco reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2756-SPA-1652

Y su acumulado: PAOT-2019-4079-SPA-2554

No. Folio: PAOT-05-300/200-14996-2019

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Al respecto, durante el primer reconocimientos de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras a niveles bajos, provenientes de una bocina que se encuentran al interior del establecimiento. Aunado a lo anterior, el personal de esta Entidad se entrevistó con el personal del establecimiento, informando que su horario de funcionamiento es de las 10:00 a las 20:00 de lunes a sábados y los días domingos de las 10:00 a las 18:00.

Por lo anterior, se citó a comparecer a la persona responsable del establecimiento, quien se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad, manifestando lo siguiente:

- El domicilio correcto donde se encuentra el establecimiento objeto de denuncia es calle Correo Mayor, número 76, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que han continuado colocando la bocina a mitad del establecimiento, tal y como se acordó desde la primera vez que estuvieron denunciados; no obstante, manifestó que la tendrían en el mismo sitio y que la mantendrán a niveles bajos.

Posteriormente, se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento objeto de denuncia, constatando que desde la vía pública no se percibían emisiones sonoras, asimismo se observó que la bocina permanece en medio del establecimiento reproduciendo música grabada a niveles bajos.

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se le solicitó a la primer persona denunciante, informar si continuaban presentándose los hechos denunciados; por lo que, mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, informó que los días que más se escucha son los días sábados de las 12:00 a las 7:00 horas.

En fechas 14, 16 y 17 de noviembre del 2019, se llevaron a cabo visitas de reconocimiento de hechos en el establecimiento objeto de denuncia; sin embargo, nuevamente no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2756-SPA-1652

Y su acumulado: PAOT-2019-4079-SPA-2554

No. Folio: PAOT-05-300/200-14996-2019

Posteriormente, mediante el respectivo oficio se le solicitó a la segunda persona denunciante, informara si continuaban presentándose la generación de emisiones sonoras a niveles altos; sin embargo, y a la emisión de la presente, no se obtuvo respuesta de la persona denunciante.

Finalmente, esta Entidad informó al responsable legal del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento objeto de denuncia, esta entidad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos realizados no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado “Harapos” ubicado en calle Correo Mayor, número 76, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. Asimismo, el representante legal de dicho establecimiento compareció ante esta Entidad, manifestando que el establecimiento mantiene una bocina al fondo del inmueble, tal y como se había acordado anteriormente y la cual mantendrían con el volumen a niveles bajos.
- Mediante los respectivos oficios, se les solicitó a las personas denunciantes informaran si continuaban presentándose los hechos denunciados; sin embargo, solo una dio contestación al oficio, motivo por el cual se llevaron a cabo visitas de reconocimiento de hechos en los días y horarios que señaló; no obstante, nuevamente no se constató la generación de emisiones sonoras.
- Esta entidad, mediante el respectivo oficio informó a la persona responsable del establecimiento mercantil, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2756-SPA-1652

Y su acumulado: PAOT-2019-4079-SPA-2554

No. Folio: PAOT-05-300/200-14996-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento  
ccp\_OFPROCURADOR@paot.org.mx

KCH/JDGG\*